

Segundo.-Los premios se harán efectivos con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.321 C.482 de los Presupuestos Generales del Estado, a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, o de las Oficinas de Educación en el caso de Centros situados en el territorio de Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa.

Madrid, 15 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

ANEXO

Primer premio: 500 pesetas

Escuela-Taller «Los Castillos», de Alcorcón (Madrid). Título del trabajo: «La prensa en la Escuela-Taller».

Segundo premio: 300.000 pesetas

Escuela Unitaria de Montefurado, Quiroga (Lugo). Título del trabajo: «El diario, a diario en la Escuela».

Terceros premios: 200.000 pesetas cada uno

I. B. «Virgen del Soterraño», de Barcarrota (Badajoz). Título del trabajo: «Latín y prensa escrita».

I. B. de Ceutí (Murcia). Título del trabajo: «Conocer la prensa».

Accésit: 100.000 pesetas cada uno

C. P. «Daniel Martín», Alcorcón (Madrid). Título del trabajo: «El conflicto del Golfo Pérsico».

I. B. «José Luis Sampedro», Tres Cantos (Madrid). Título del trabajo: «El uso crítico de la prensa».

Colegio «Sagrado Corazón», Venta de Baños (Palencia). Título del trabajo: «Taller de prensa».

I. P. «Virgen del Pilar», Zaragoza. Título del trabajo: «Prensa y marginación».

Centro de Enseñanzas Integradas, Zaragoza. Título del trabajo: «La guerra del Golfo: un tema de actualidad para la clase activa».

C. P. «Príncipe Felipe», Madrid. Título del trabajo: «Semana cultural la prensa es noticia».

I. B. «Emilio Castelar», Madrid. Título del trabajo: «La mitología clásica en la prensa».

I. B. «Bachiller Sabuco», Albacete. Título del trabajo: «El Sabucazo: el periódico escolar como producto de la EATP medios de comunicación».

21841 *ORDEN de 19 de julio de 1991 por la que se deniega al Centro «Nuestra Señora del Consuelo», de Alcorcón (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «Nuestra Señora del Consuelo», con domicilio en Alcorcón (Madrid), plaza del Sol, número 4, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.-Con fecha 20 de octubre de 1989 la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 5 de junio de 1990, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción en los que se indica que ninguna de las aulas propuestas por el Centro alcanzan, en cuanto a superficie se refiere, el mínimo de 40 metros cuadrados exigido por la Orden de 22 de mayo de 1978; la superficie del laboratorio (6,89 metros cuadrados) es inferior a la que dispone la citada Orden (30 metros cuadrados); la biblioteca tiene una superficie de 3,41 metros cuadrados, inferior al mínimo exigido en dicha Orden (30 metros cuadrados). Por último carece de patio de recreo, de despacho de Profesores y de sala de usos múltiples.

Tercero.-Con fecha 18 de junio de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Transcurrido el plazo concedido al efecto, los interesados no formularon alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Nuestra Señora del Consuelo» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica de ocho unidades, ocho aulas de 40 metros cuadrados como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, el Centro de Educación General Básica, cuya clasificación y transformación se solicita, carece de patio de recreo, de sala de usos múltiples y de despacho de Profesores; la superficie de sus aulas, laboratorio y biblioteca no alcanzan los mínimos que dispone la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Nuestra Señora del Consuelo», de Alcorcón (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995-1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y durante este período podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Nuestra Señora del Consuelo» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse, ante el exelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 19 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

21842 *RESOLUCION de 20 de junio de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se da publicidad al fallo de la sentencia de 23 de febrero de 1990 de la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 1570/1987 de apelación, interpuesto por don Misael-Arturo López Fernández, sobre validez oficial y equivalencia título Técnico Universitario de Ciencias de la Empresa.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1570/1987 de apelación, interpuesto por don Misael-Arturo López Fernández, contra Sentencia de la Audiencia Nacional Sección Quinta de 15 de junio de 1987 dictada en recurso contencioso-administrativo número 54.191/1985, sobre validez oficial y equivalencia título Técnico Universitario de Ciencias de la Empresa, la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia en 23 de febrero de 1990, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso de apelación mantenido por el Procurador señor Corujo y López Villamil, en nombre y representación de don Misael-Arturo López Fernández que actúa como Presidente de la "Asociación Nacional de Técnicos Universitarios de Ciencias de la Empresa"; frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 54.191, con fecha 15 de junio de 1987, a que la presente apelación se contrae; confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia recurrida; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de ambas instancias.»

Dispuesto por Orden de 25 de marzo de 1991, el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de junio de 1991.—La Directora general de Enseñanza Superior, Ana María Crespo de las Casas.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

21843 *RESOLUCION de 5 de julio de 1991, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 30 de abril de 1990, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra de EGB doña Julia Hernández Martín.*

De conformidad con lo establecido en la Orden de 18 de abril de 1991, referente a la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 30 de abril de 1990, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra de EGB doña Julia Hernández Martín contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de abril de 1986, que declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición,

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Julia Hernández Martín contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia a que la demanda se contrae, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 5 de julio de 1991.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ílmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

21844 *RESOLUCION de 9 de julio de 1991, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción de un Centro de Alto Rendimiento Deportivo en Sierra Nevada (Granada).*

Suscrito con fecha 27 de diciembre de 1990 el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción de un Centro de Alto Rendimiento Deportivo en Sierra Nevada (Granada).

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 9 de junio de 1991.—El Director general de Coordinación y de la Alta Inspección, Jordi Menéndez y Pablo.

CONVENIO ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y LA JUNTA DE ANDALUCIA, PARA LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO EN SIERRA NEVADA (GRANADA)

En Madrid a 27 de diciembre de 1990.

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Javier Gómez-Navarro Navarrete, Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

El excelentísimo señor don Juan Manuel Suárez Japón, Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía.

Actuando bajo las competencias que cada uno ostenta, legitimados para la firma del Convenio en virtud de las competencias que les confiere sus cargos y reconociéndose poderes y facultades suficientes para formalizar el presente Instrumento.

EXPONEN

I. El desarrollo del deporte exige la creación de un marco ambiental idóneo que favorezca su práctica, aunando criterios de tecnificación que promuevan la maduración de deportistas de alto nivel y a su vez faciliten el acceso del mayor número de ciudadanos posible a la práctica deportiva.

II. La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece en su artículo 8, apartado k, que corresponde al Consejo Superior de Deportes, elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con la Entidades Locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición.

De otra parte la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto de Autonomía de la Junta de Andalucía, en su artículo 13, apartado 32, determina la competencia de la Comunidad Autónoma, en materia de deporte.

III. En el ámbito de sus competencias la Junta de Andalucía y el Consejo Superior de Deportes, suscribieron un Protocolo el 15 de mayo de 1987, por el que se acordó la construcción de un centro de Alto Rendimiento Deportivo en Sierra Nevada (Granada).

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en reunión celebrada el día 31 de mayo de 1988 aprobó el Acuerdo por el que se cede gratuitamente, durante cincuenta años, al Consejo Superior de Deportes, la parcela del término municipal de Monachil, en la que se construirá el Centro de Alto Rendimiento Deportivo de Sierra Nevada.

La Junta de Andalucía y el Consejo Superior de Deportes convocaron, en su día, un concurso de ideas para la redacción del proyecto del Centro de Alto Rendimiento Deportivo, y con posterioridad se adjudicó la redacción de dicho proyecto, realizándose en la parcela cedida los estudios geotécnicos y topográficos necesarios previos a la ejecución de las citadas obras, respondiéndose a las obligaciones contraídas en el Protocolo firmado entre ambas partes el 15 de mayo de 1987.

Habiéndose iniciado la construcción de la citada instalación y coincidiendo las Instituciones firmantes en la necesidad de ampliar lo acordado en el citado Protocolo, suscriben el presente Convenio que se sujetará a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—Es objeto del presente Convenio regular la colaboración entre la Junta de Andalucía y el Consejo Superior de Deportes, para la construcción del Centro de Alto Rendimiento Deportivo en Sierra Nevada (Granada).

Segunda.—En la cláusula primera del Protocolo firmado en su día la Junta de Andalucía asumía el compromiso de creación de la infraestructura necesaria, por lo que abonará contra certificaciones de la obra los trabajos previos de movimiento de tierras y urbanización hasta un máximo de 100.000.000 de pesetas.

El Consejo Superior de Deportes asumirá la construcción de la instalación con cargo a su presupuesto, según lo establecido en la cláusula segunda del Protocolo citado.

Tercera.—Las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento Deportivo, podrán ser ampliadas, de común acuerdo en ambas partes, a partir del proyecto inicial sin perjuicio de las normas urbanísticas vigentes.

Cuarta.—Se mantiene el compromiso adquirido en el Protocolo firmado el 15 de mayo de 1987 de elaborar un Convenio entre las dos partes, Junta de Andalucía y Consejo Superior de Deportes, en el que, previamente a la recepción definitiva de las obras, se definirán las condiciones de la futura gestión y explotación del Centro, que en cualquier caso será conjunta.

Quinta.—Para la aplicación y desarrollo del presente Convenio se crea una Comisión de Seguimiento integrada por:

El excelentísimo señor Delegado de Gobierno en Andalucía.

El ilustrísimo señor Director general de Infraestructuras Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

El ilustrísimo señor Director general de Deportes de la Junta de Andalucía.

O persona en quien delegue.

La Comisión de Seguimiento adoptará cuantos acuerdos sean necesarios, hasta la firma del Convenio previsto en la cláusula anterior.

Sexta.—El presente Convenio estará vigente hasta la recepción definitiva de las obras.

Los firmantes podrán denunciar el presente Convenio, en caso de incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio por duplicado, en el lugar y fecha al comienzo indicados.—El Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes, Javier Gómez-Navarro Navarrete.—El Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía, Juan Manuel Suárez Japón.